



**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL  
OVIEDO**

ALVAREZ FERNANDEZ  
ALVAREZ ANIAS DE VELASCO  
PROCURADORES  
Marques de Pidal, 7 - 1ª Izda.  
Tfno: 985 24 04 97 Fax: 985 27 24 58  
33001 OVIEDO

SENTENCIA: 02103/2015

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO**

C/ SAN JUAN N° 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33044 44 4 2014 0005145  
402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0002037 /2015**

Procedimiento origen: DEMANDA 0000840 /2014

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

**RECURRENTE/S D/ña**

**ABOGADO/A:**

**RECURRIDO/S D/ña:** AYUNTAMIENTO DE OVIEDO AYUNTAMIENTO DE  
OVIEDO

**PROCURADOR:**

Sentencia n° 2103/15

En OVIEDO, a seis de Noviembre de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL del T.S.J. ASTURIAS, formada por los Ilmos. Sres. D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNÁNDEZ, Presidente, D<sup>a</sup> PALOMA GUTIERREZ CAMPOS y D<sup>a</sup> MARIA PAZ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Magistrados de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION 2037/2015, formalizado por el Letrado D. en nombre y representación de

contra la sentencia número 321/2015 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 5 de OVIEDO en el procedimiento DEMANDA 840/2014, seguidos a instancia de :

frente al AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### **PRIMERO.-**

presentaron demanda contra el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 321/2015, de fecha diecinueve de Junio de dos mil quince.

**SEGUNDO.-** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

#### **1º- Las actoras D<sup>a</sup>**

cuyas circunstancias personales figuran en el encabezamiento de la demanda prestaron servicios por cuenta y bajo la dependencia de AYUNTAMIENTO DE OVIEDO con la categoría profesional de Técnico en Educación Infantil, se declaró que la relación que vincula a las demandantes con el Ayuntamiento demandado es de naturaleza indefinida no fija, D<sup>a</sup> con antigüedad de 13 de octubre de 2011, D<sup>a</sup> con antigüedad de 4 de febrero de 2011, D<sup>a</sup> con antigüedad de 8 de junio de 2009, D<sup>a</sup>I con antigüedad de 1 de septiembre de 2011, D<sup>a</sup>I con antigüedad de 21 de mayo de 2009, todas ellas reconocidas en sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Oviedo de fecha 29 de mayo de 2015, en autos 870-899/2014.

**2º-** Los trabajadores del Ayuntamiento de Oviedo rigen sus relaciones laborales por el Acuerdo Regulador de las Condiciones de trabajo de los empleados del Ayuntamiento de Oviedo.

**3º-** Por Acuerdo del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 15 de Julio de 2014 se creó el puesto de trabajo de Técnico de Educación Infantil y fijación de condiciones laborales y económicas específicas para el Personal de Escuelas Infantiles. Entre otras consideraciones que en este punto se dan por reproducidos se propuso crear con efectos de 1 de septiembre de 2014 el puesto de trabajo de Técnico de Educación Infantil con un nivel de complemento de destino 14. Se fijó la retribución bruta mensual para el año 2014 de 1.766,13 €/mensuales frente a la actual que se percibía de 1.209,23€, (556,90 €/mensuales de diferencia), anual de 7.796,60€. En el año 2015 y sucesivos, la Bolsa de san mateo devengada en el mes de Agosto por aplicación del acuerdo/convenio Colectivo del Ayuntamiento de Oviedo para el personal de plantilla sujeto al Acuerdo se devengará para el personal de TEI prorrateada en 14 pagas anuales. La retribución bruta mensual para el año 2015 será de 1.830,06€.

4º- El Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo en autos de conflicto colectivo nº 395/2012 dictó sentencia de fecha 19 de junio de 2012 en la que estimando la demanda formulada por UGT de Asturias frente al Ayuntamiento de Llanera declaró el derecho de los trabajadores que prestan servicios en las Escuelas Infantiles a que se les aplique el Acuerdo de la Mesa de negociación del Personal al Servicio del Ayuntamiento de Llanera con vigencia inicial para el período 1996/1998 y prorrogado desde entonces que rige para el personal laboral del Ayuntamiento. Esta sentencia fue confirmada por la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce.

5º- Por el Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo se dictó en autos 522/2014 sentencia de fecha 31 de marzo de 2015 cuyo contenido se da por reproducido en cuyo HECHOS PROBADOS se indican en el

"TERCERO.-Por sentencia del TSJA de fecha 14-12-12 dictada en SUPPLICACION Nº 2348/2012 se estimaron los recursos de suplicación interpuestos por los sindicatos UGT, CCOO y USIPA-SAIF, revocamos la sentencia dictada el 25 de junio de 2012 por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Oviedo, en el proceso de conflicto colectivo promovido contra el Ayuntamiento de Oviedo. Y declaramos el derecho de los trabajadores contratados por el Ayuntamiento de Oviedo para prestar servicios en las Escuelas infantiles del concejo a que se les aplique el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados del Ayuntamiento de Oviedo. Condenamos a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración. En el hecho probado 6 se recoge expresamente: " En el año 1996 se aprobó el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados del Ayuntamiento de Oviedo, suscrito por los representantes de la Corporación Municipal del Ayuntamiento de Oviedo y las centrales sindicales UGT, CSIF y CIPL, al que se adhirieron posteriormente CCOO, USO-SAS y CSI, que entró en vigor el día 1 de enero de 1996 y con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999, pactándose que de no existir acuerdo o denuncia de revisión antes de finalizar la vigencia del acuerdo se entendería prorrogado por periodos anuales, encontrándose, en el momento actual, en situación de prórroga. En el artículo 2 de ese Acuerdo se establecía "Ámbito funcional y personal. 1.- El presente Acuerdo afecta a los funcionarios de carrera e interinos y a los trabajadores contratados en régimen de derecho laboral. Quedan excluidos el personal de alta dirección, los responsables superiores de los servicios, los funcionarios eventuales. Los puestos de trabajo y trabajadores con nivel de complemento de destino superior al veintitrés quedan a la libre disposición de la Corporación en cuanto a la provisión de vacantes, redistribución de efectivos y asignación de tareas determinadas. 2.- Los acuerdos, disposiciones, decretos y demás normas municipales, en tanto no contradigan lo establecido en el presente acuerdo, serán de aplicación a todo el personal al servicio del Ayuntamiento de Oviedo, en lo que sean más favorables". Copia de ese Acuerdo obra unido al ramo de prueba de todas las partes dándose su contenido por íntegramente reproducido. Los artículos recogidos en ese Acuerdo son objeto de distintas modificaciones o suspensiones en virtud de acuerdos de la junta de gobierno local, de la mesa de seguimiento, de la mesa general de negociación, etc."Se da por reproducida la

sentencia al obrar incorporada en el ramo de prueba de la entidad demandada.

CUARTO.- Por resolución de 4 de noviembre de 2013 se acuerda la ejecución de la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 y posterior de la Sala del TSJA, y en cumplimiento de la citada resolución se viene aplicando desde el 4 de noviembre de 2013 el citado acuerdo regulador a todos los trabajadores de las Escuelas Infantiles. La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el 11 d agosto de 2014 adopto el siguiente acuerdo: RATIFICACION DE ACUERDO SOBRE CREACION DEL PUESTO DE TRABAJO DE TECNICO DE EDUCAICON INFANTIL Y FIJACION DE CONDICIOENS LABORALES Y ECONOMICAS PARA EL PEROSNAL DE ESCUELAS INFANTILES. Se da por reproducido el ACUERDO DE CREACION DEL PUESTO DE TRABAJO DE TECNICO DE EDUCACION INFANTIL Y FOIJACION DE CONDICIONES LABORALE SY ECONOCMICAS ESPECIFICAS PARA PERSONAL DE ESCUELAS INFANTILES. "...". El Acuerdo se firmó el 15 de julio de 2014.

QUINTO.- Obra aportado el Convenio Colectivo para el Ayuntamiento de Oviedo- Personal laboral del programa territorial de Empleo 2008/2011 en el marco del Acuerdo para la Competitividad, el Empleo y el Bienestar Social (BOPA 8-6-2009). La Jefa de Sección de Personal del Ayuntamiento de Oviedo certifica que en las retribuciones del personal laboral del Ayuntamiento de Oviedo no existe ningún puesto de trabajo con la categoría C Subgrupo C1 Nivel 11."

6º- Dª

formularon sendas reclamaciones previa en fecha 25 de julio de 2014. Se formularon las presentes demandas en fecha 6 de octubre de 2014.

7º- Las actoras no ostentan ni han ostentado la condición de representante legal de los trabajadores.

**TERCERO.-** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que desestimando íntegramente la demanda formulada por Dª

..... frente a AYUNTAMIENTO DE OVIEDO debo declarar y declaro no haber lugar a lo solicitado con absolución al demandado de los pedimentos de adverso formulados."

**CUARTO.-** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por

..... formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO.-** Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 11 de Septiembre de 2015.

**SEXTO.-** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 29 de Octubre de 2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** Frente a la Sentencia de instancia, desestimatoria de las pretensiones deducidas en las acumuladas demandas rectoras del proceso, interponen las accionantes recurso de suplicación, siendo impugnado de contrario, que fundamentan en un único motivo contemplado en el apartado c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, infracción de normas sustantivas y/o de la jurisprudencia, denunciando la vulneración de los preceptos 2.3 del Código Civil y 14 y 33.3 de la Constitución.

Conforme se razona en la Sentencia de esta Sala de lo Social de 24 de Julio de 2015, lo realmente pretendido por las trabajadoras demandantes es la aplicación retroactiva del "Acuerdo sobre creación del puesto de trabajo de técnico de educación infantil y fijación de condiciones laborales y económicas para el personal de escuelas infantiles", suscrito el 15 de Julio de 2014 entre el Ayuntamiento de Oviedo y los representantes de los trabajadores, y ratificado por la Junta de Gobierno Local en la sesión celebrada el 11 de Agosto de 2014. En dicho Acuerdo se indica que la retribución mensual bruta de aquél puesto de trabajo se fija en 1.766,13 euros para el año 2014, frente a la actual que se percibía, 1.209,23 euros/mes, precisando que las condiciones económicas se harán efectivas a fecha 1 de Septiembre de 2014. El acuerdo, fruto de la negociación colectiva, es válido y vincula en los términos que señala, los cuales son claros y por tanto excluyen la posibilidad de su aplicación retroactiva. El salario reclamado por las actoras sólo pudo devengarse a partir del día 1 de Septiembre de 2014.

A lo dicho se une, como con acierto razona la Magistrada a quo en Segundo Fundamento de Derecho, que el reconocimiento del carácter o naturaleza indefinida de la relación que aquéllas mantienen con el Ayuntamiento demandado y de la categoría profesional de Técnico en Educación Infantil no se produce hasta el día 29 de Mayo de 2015, fecha en la que se dicta la Sentencia que acoge dichos pronunciamientos, condicionando los mismos la aplicación a las accionantes del régimen jurídico del resto del personal de esa Entidad Local "salvo las retribuciones que no se vieron modificadas, como consecuencia de que en la relación de puestos de trabajo no existía la categoría de Técnico en Educación Infantil, y no existía otro puesto equiparable".

En lógica consecuencia con lo razonado el recurso debe de ser forzosamente rechazado.

Por cuanto antecede;

### F A L L A M O S

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por



contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 5 de los de Oviedo, dictada el 19 de Junio de 2015 en proceso de reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad por aquéllas promovido frente al AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la Resolución de instancia.

#### Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del art. 221 de la LRJS y con los apercibimientos en él contenidos.

#### Tasas judiciales para recurrir

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el **ingreso de una tasa** en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están **exentos** de la tasa para recurrir en casación: a) Los trabajadores; b) Los beneficiarios de la Seguridad Social; c) Los funcionarios y el personal estatutario; d) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social; e) Las personas físicas o jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; f) El Ministerio Fiscal; g) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; h) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; j) Las personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas en los apartados anteriores e incluidas en el art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dentro de los términos previstos en esta disposición. También están exentos de tasas los recursos de casación para unificación de doctrina (criterio del Tribunal Supremo).

Pásense las actuaciones al Sr/a. Letrado de la Admón. de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS